

CONSTANCIA: Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Señor juez, le informo que, en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, las demandadas COLFONDOS y COLPENSIONES, presentaron contestaciones a la demanda. Al igual, que COLFONDOS presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ANDRÉS RAFAEL ORTEGÓN SOTO
Escribiente 2



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Jairo Sánchez Murcia
Demandados	Colfondos S.A. – Colpensiones
Llamado en garantía	Allianz Seguros S.A. – Seguros de Vida Colpatria S.A. – Mapfre Colombia Vida Seguros
Radicado	05001310501120240002300
Asunto	Admite contestación de la demanda y Otros
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1726

En el proceso ordinario laboral promovido por intermedio de apoderado judicial por JAIRO SÁNCHEZ MURCIA contra COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES, se tiene que estas entidades aportaron a través de apoderados judiciales, contestaciones de la demanda vía email dentro del término legal, las cuales una vez revisadas, se observa que la contestación allegada por COLFONDOS S.A., cumple con los requisitos del art. 31 del CPTSS, lo que genera que se admita la misma, por otra parte, se observa que por parte de la demandada COLPENSIONES, no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo siguiente:

No se aportaron los documentos que relacionó como prueba documental y que corresponde a “*Historia laboral y expediente administrativo de la parte demandante...*”.

Por lo anterior, se inadmitirá y por ende devolverá la contestación presentada para que la demandada COLPENSIONES para que subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace se aplicarán las consecuencias de Ley.

Asimismo, la demandada COLFONDOS S.A., presenta llamamiento en garantía a las entidades ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sustentándolo en que, los llamamientos en garantía se dan en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ellos, siendo el propósito de tal vinculación que “...en el evento de que se llegara a proferir una sentencia que condene a mí representada a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sean las compañías aseguradoras aquí convocadas quienes respondan por ellos.”.

Para el efecto se tiene entonces que el artículo 64 del CGP, aplicable al siblite por analogía, dispone que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”, y el artículo 65 de ese estatuto, consagra que “*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*”.

Y lo cierto es que, revisado el escrito de llamamiento en garantía allegado por la demandada COLFONDOS S.A., junto con sus anexos, se observa que cumple con los requisitos legales citados, si se tiene presente además que está sustentado en afirmaciones de presuntas responsabilidades legales o contractuales frente a las entidades llamadas en garantía, por lo cual se aceptará el llamamiento en garantía propuesto, aceptación que no implica que se esté indicando la procedencia de las consecuencias del llamamiento frente a las pretensiones de la demanda, debido a que ello será objeto de análisis en la sentencia. Por lo indicado, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la entidad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., en calidad de apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder que consta en escritura pública que fue aportada en copia escaneada con el escrito de contestación de la demanda. Así mismo, se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de esa entidad, a la abogada **MARÍA ALEJANDRA CALLE GÁLVIS** con T.P. N° 399.125 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

2º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la entidad GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por JUAN FELÍPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, en calidad de apoderada de COLFONDOS S.A., en los términos del poder que consta en escritura pública que fue aportada en copia escaneada con el escrito de

contestación de la demanda. Así mismo, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de esa entidad, al abogado **CRISTIAN ORLANDO DIAZ IBARRA** con T.P. N° 254.169 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

3º. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

4º. INADMITIR y por ende **DEVOLVER** la contestación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, en el término de cinco (5) días hábiles, corrija las falencias anotadas, de no realizarse ello, se aplicarán las consecuencias de Ley.

5º. ACEPTAR el llamamiento en garantía que efectúa la demandada COLFONDOS S.A., a las entidades ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representadas legalmente por JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO, ALEXANDRA QUIROGA VELÁSQUEZ y ESMERALDA MALAGÓN MEOLA respectivamente o quienes hagan sus veces.

6º. NOTIFICAR el llamamiento en garantía en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las entidades ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de sus representantes legales (Quienes por los efectos de la norma citada deberán tener presente que se tendrán por notificados personalmente de esta providencia, del llamamiento en garantía y la demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que les fue enviado), se les solicita a las llamadas en garantía, que con sus contestaciones deberán allegar la documentación relacionada tanto en la demanda y llamado en garantía, así como en la contestación y que se encuentren en su poder, so pena de la inadmisión de tales respuestas de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. El trámite de notificación del llamamiento en garantía y la demanda, está a cargo de COLFONDOS S.A., o de cualquiera de las partes, quienes deberán aportar la constancia de realización del mismo para la verificación de los términos que tienen las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para pronunciarse sobre la demanda y llamamiento en garantía; y en su debido momento procesal se programara la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y OTROS
RAD. 05001310501120240002300

CERTIFICO: Que el anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 78, fijado electrónicamente, hoy 9 de mayo de 2024, a las 8:00 a. m

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario - E2

Firmado Por:
Sergio Forero Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c136ae3653370e726437c74a79a43cb72cbb5e2a7194e3a16f6d452a4570cd59**
Documento generado en 08/05/2024 10:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>